



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2284.
RADICADO N°. 2018-00238-00

Procede el despacho a ordenar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad contado desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde al auto del 20 de agosto de 2020, notificado por estados del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se

procedió a nombrar al señor Carlos Arturo Estrada Agudelo en calidad de curador de los demandados Transportes D Y A S.A.S. y Astrid Elena Castaño Suaza y, se impuso a la parte demandante la carga de comunicación de dicho nombramiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Sin embargo, a la fecha de la presente providencia no ha cumplido con dicho deber, ni ha presentado solicitudes posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá con la terminación del mismo por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas JHP 269 de propiedad de Transportes D Y A S.A.S., sin embargo, se informará a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta – Antioquia que dicha medida quedará por cuenta del proceso ejecutivo con acción personal radicado 2018-00238 que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en virtud al embargo de remanentes decretado por dicha dependencia judicial y que obra en el folio 7 del expediente físico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo automotor de placas JHP 269 de propiedad de Transportes D Y A S.A.S. registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta – Antioquia. Sin embargo, se comunicará a dicha oficina que dicha medida quedará por cuenta del proceso ejecutivo con acción personal radicado 2018-00337 que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí y que fue instaurado por Rodrigo Gonzalo Uribe López C.C. 170.099.824 en contra de Transportes D Y A S.A.S. NIT N° 900.021.934-9, en virtud al embargo de remanentes decretado. Ofíciense.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: REQUIERE a la parte demandante con el fin de que reintegre el despacho comisorio N° 065 del 27 de noviembre de 2019 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia e informe si el mismo fue diligenciado.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 54** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347e86f6501829243292326dba6d813dd0149b638b10f95600ac52fbaef78e
01**

Documento generado en 09/11/2021 03:44:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**